



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0076/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Teresa de Jesús Silverio y la sociedad comercial Afroamericana C. por A., contra la Resolución núm. 4602-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 4602-2014, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., contra el auto núm. 553-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.*

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución recurrida**

La parte demandante, la señora Teresa de Jesús Silverio y la entidad Afro-América, C. por A.,<sup>1</sup> interpuso la presente solicitud de suspensión de la Resolución núm. 4602-2014, el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), con la finalidad de que la decisión recurrida no sea ejecutada hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional incoado en la fecha previamente indicada.

La indicada solicitud de suspensión le fue notificada a la parte demandada, Inversiones Abey, S.R.L., mediante las comunicaciones SGTC-2530-2014 y SGTC-2531-2014, ambas del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), remitidas por de la Secretaría de esta sede constitucional.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>En lo adelante “la demandante” o por su propio nombre.

<sup>2</sup>Diligencias oficiosas del Tribunal Constitucional fundamentadas en el precedente contenido en su Sentencia TC/0039/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le (sic) es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.*

*Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”.*

*Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta una máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*Atendido, que la decisión que hoy nos ocupa, es una inadmisibilidad pronunciada por la Corte de Apelación al recurrirse una decisión de primer grado que declara inadmisibile un recurso de oposición que no ha puesto fin al proceso, ni ha producido vulneraciones constitucionales; en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de resolución**

La demandante, señora Teresa de Jesús Silverio y Afro-Americana, C. por A., procura que sea suspendida la ejecución de la Resolución núm. 4602-2014, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma, argumentando al respecto lo siguiente:

*En fecha (10) del mes de Abril del año dos mil quince (2015) mediante carta le notifica la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza y la sociedad Afro América, C. por A., la resolución marcada con el numero (sic) 4602-2014. (sic)*

*La Resolución núm. 462-2014 recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 del mes de Octubre del año 2014 (...).*

*A que (sic) honorable Tribunal Constitucional, esta apoderado de un Recurso de Revisión contra la resolución arriba indicada, depositado en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 10/04/2014 vía la secretaria General de la Honorable Suprema Corte de Justicia, documento anexo a la presente solicitud.*

*La lentitud de los procesos ordinarios, nos lleva a entender que de no suspenderse la ejecución de los efectos de la presente Resolución, de fecha 16 del mes de octubre del año 2014, dictada por Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; no tendrá objeto el Recurso de Revisión, además, de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, al adquirir la autoridad de cosa juzgada, los incidentes que dieron origen al presente recurso no podría (sic) ser alegado ante el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo (sic), y por consiguiente llevaría a los recurrentes a un estado de indefensión. Sin menoscabo de los derechos constitucionales argüidos en todas las instancias.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de resolución**

La parte demandada, Inversiones Abey, S.R.L., no presentó escrito de defensa a pesar de que, tal como ha sido apuntado previamente, el escrito de solicitud de suspensión de sentencia le fue notificado mediante las comunicaciones SGTC-2530-2014 y SGTC-2531-2014, ambas del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) remitidas por la Secretaría del Tribunal Constitución.<sup>3</sup>

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República sobre la solicitud de suspensión**

En su escrito depositado en el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República expone, en síntesis, lo siguiente:

---

<sup>3</sup>Diligencias oficiosas del Tribunal Constitucional fundamentadas en el precedente contenido en su Sentencia TC/0039/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

*En atención a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma no es posible interponer ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la sentencia atacada, pareciera que, en principio, satisface ese requisito.*

*No obstante, en atención a que la misma no pone fin al procedimiento, puesto que versa sobre una decisión puramente incidental, no adquiere la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*A tales fines es pertinente referir que esa alta jurisdicción constitucional, en diferentes oportunidades, verbigracia, en las sentencias TC/0053/2013, TC/0130/2013 y TC/0105/2015 ha señalado la improcedencia del recurso de revisión constitucional contra decisiones que no ponen fin al procedimiento, toda vez que “en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

*En esa virtud, el recurso de revisión constitucional en cuestión, deviene inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.*

*Por tales motivos, y visto el art. 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal, somos de opinión:*

*Único: Primero: (...).*

*Segundo: Que procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución recurrida.*

**7. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm. 4602-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la Comunicación núm. 4211, del primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil quince (2015), enviada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la señora Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A., mediante la cual le fue notificada la Resolución núm. 4602-2014.
3. Instancia contentiva del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional depositado el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), por la señora Teresa de Jesús Silverio y Afro-América, C. por A.
4. Comunicación SGTC-2530-2014, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), de la Secretaría del Tribunal Constitucional.<sup>4</sup>
5. Comunicación SGTC-2531-2014, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), de la Secretaría del Tribunal Constitucional.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Diligencia oficiosa de la Secretaría del Tribunal Constitucional fundamentada en su Sentencia TC/0039/12.

<sup>5</sup> Diligencia oficiosa de la Secretaría del Tribunal Constitucional fundamentada en su Sentencia TC/0039/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia del Oficio núm. 8153, número de control 0004137, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), emitido por la Suprema Corte de Justicia, recibido en la misma fecha por el Ministerio Público.
  
7. Copia de la instancia de opinión emitida por la Procuraduría General de la República, número de control 01991, depositada el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).
  
8. Oficio núm. 8157, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), recibido el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) por la señora Teresa de Jesús Silverio.
  
9. Copia de la Sentencia núm. 0040/2012, proceso núm. 185-2011-00149, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia.
  
10. Copia del Acta de audiencia núm. 222/2012, del quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia.
  
11. Copia de la Sentencia núm. 135-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).
  
12. Copia del acta de audiencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.
  
13. Decisión núm. 50-2013, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Copia del oficio de remisión de la inhabilitación del nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dirigido a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
15. Copia del Auto administrativo núm. 36-2014, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).
16. Copia del Auto núm. 553-2014, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
17. Copia de la Sentencia núm. 52-2014, expediente núm. 157-13-00010, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, la litis tiene su origen en que la razón social Inversiones Abey, S.R.L., interpuso acusación mediante el procedimiento de acción privada por presunta violación a la Ley núm. 2859,<sup>6</sup> del 30 de abril de 1951, “Ley de Cheques”, contra la entidad Afro-América, C x A., y su representante legal, la señora Teresa de Jesús Silverio. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia condenó por medio a la Sentencia núm. 0040/2012, del quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), a la acusada Teresa de Jesús

---

<sup>6</sup>Modificada por la Ley núm. 62, del tres (3) de agosto del año dos mil (2000).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Silverio y la entidad Afro-América, C x A., al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 2,000.00) a favor del Estado dominicano, por haber acogido en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago del importe del cheque, ascendente a tres millones ciento catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 3,114,000.00) y a una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), en favor de la parte acusadora constituida en actora civil.

La señora Teresa de Jesús Silverio, no conforme con la decisión dictada, la recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal de alzada que por medio a la Sentencia núm. 135-2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), declaró con lugar el recurso, procediendo en consecuencia a anular la sentencia recurrida, ordenando también la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

En el desarrollo de la audiencia ante el tribunal del envío, la parte acusada planteó varios incidentes que fueron rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en la decisión del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013),<sup>7</sup> declarando la magistrada que presidió el tribunal con posterioridad al fallo referido su inhibición del proceso, decisión que fue remitida a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La señora Teresa de Jesús Silverio y la entidad Afro-América C. por A., interpusieron un recurso de oposición fuera de audiencia contra la sentencia incidental del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), recurso que fue declarado inadmisibles a través de la Decisión núm. 50-2013, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, motivado el dispositivo del fallo en “que la juez en la audiencia celebrada en fecha 23 de septiembre de fecha

---

<sup>7</sup> Ver acta de audiencia del 23 de septiembre de 2013 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente citada (sic), procedió a inhibirse (...)”. La inhibición fue rechazada por medio al Auto núm. 553-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).

La hoy demandante en suspensión, en desacuerdo con la Sentencia núm. 50-2013, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), la recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el Auto núm. 553-2014, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), sentencia esta última que fue recurrida en casación por la señora Teresa de Jesús Silverio y la entidad Afro-América C. por A., siendo declarado inadmisibles el recurso por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución núm. 4602-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), ahora recurrida en revisión y demandada en suspensión de la ejecución.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

a. En este proceso, la demandante, señora Teresa de Jesús Silverio y la empresa Afro-América C. por A., pretenden que sea suspendida la ejecución de la Resolución núm. 4602-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014). Para justificar lo pretendido, alegan que de ejecutarse la misma estaría en un estado de indefensión debido a que los incidentes que dieron origen al recurso de revisión no podrían ser alegados ante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

b. Con relación a la solicitud de suspensión, el Tribunal Constitucional está facultado, si lo estima procedente, para suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de la suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En la especie, mediante la resolución objeto de la demanda en suspensión se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 553-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), el cual en su parte dispositiva establece:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del 2014, por el Licdo. Juan Carlos Dorrejo González, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Teresa de Jesús Silverio y la sociedad Afro-Americana, C. por A., contra la sentencia Núm. 50-2013, de fecha siete (7) del mes de noviembre del 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por no estar dentro de las decisiones del artículo 416 del Código Procesal Penal; Segundo: Ordenar la notificación de la presente decisión a la partes.*

d. El artículo 416 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, modificada por la Ley núm. 10-15, de 13 de enero de 2015, “Título IV”, referente a la “apelación de las sentencias”, expresa: “Decisiones recurribles. El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Como ha sido establecido en los antecedentes, la Sentencia núm. 50-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), declaró inadmisibile el recurso de oposición fuera de audiencia que atacó la decisión incidental del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013) dictada por el mismo tribunal, que no tiene el carácter de sentencia absolutoria o condenatoria, lo que motivó a la referida corte de apelación a inadmitir el recurso y por la misma razón la Suprema Corte de Justicia hizo lo propio.

f. Cabe precisar que de conformidad con la normativa procesal penal las decisiones judiciales en esta materia solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, las sentencias absolutorias o condenatorias en materia penal son aquellas que producto de la instrucción del fondo del proceso dan como resultado decisiones de descargo o condena a la(s) parte(s) acusada(s).

g. Lo antes dicho evidencia que acoger la presente demanda implicaría suspender la ejecución del auto cuyo dispositivo fue copiado anteriormente, en el cual el tribunal se limitó a inadmitir un recurso de apelación interpuesto contra una decisión incidental.

h. El criterio del Tribunal Constitucional respecto de esta cuestión es que la demanda en suspensión es improcedente cuando la sentencia objeto de la misma se limita a rechazar un incidente, como ocurre en la especie. Al respecto, en la Sentencia TC/0042/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), se estableció:

*(...) el Tribunal constitucional considera improcedente la demanda en suspensión, en razón de que el objeto de la misma se limita a rechazar conclusiones incidentales presentadas en audiencia y, en consecuencia, su ejecución no ocasionaría perjuicios irremediables como lo afirma el demandante. (...) el tribunal que dictó la indicada sentencia se limitó a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazar conclusiones incidentales y a ordenar la continuación del proceso (...) de manera que si se acogiera la demanda que nos ocupa se obstaculizaría la administración de justicia.*

i. La cuestión fáctica de este caso es la misma del caso resuelto mediante la indicada sentencia TC/0042/13, razón por la cual este tribunal reitera el criterio desarrollado en la misma y, en consecuencia, rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la citada resolución.

j. En virtud de las motivaciones anteriores procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de la resolución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Teresa de Jesús Silverio y la sociedad Afro-América C. por A., contra la Resolución núm. 4602-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Teresa de Jesús Silverio y la sociedad Afro-América C. por A., a la parte demandada, entidad Inversiones Abey S. A., y a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**